

LEY NÚMERO 537 DE 1999
(Diciembre 1º)

"Por medio de la cual se hace una adición al capítulo II en el artículo 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

ART. 1º-Adiciónese en el artículo 45 del capítulo II del Decreto-Ley 2150 de 1995, en lo atinente, a las juntas de acción comunal: a las organizaciones comunitarias de primero, segundo, tercero y cuarto grados.

El artículo 45 quedará así:

ART. 45.-Excepciones. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones, asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de 1993 de seguridad social, los sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; cámaras de comercio, a las organizaciones comunitarias de primero, segundo, tercero y cuarto grados y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regula en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.

ART. 2º-Esta ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 1º de diciembre de 1999.